

AUTO N. 01179

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en el numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y con el acompañamiento de profesionales jurídicos y técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, llevó a cabo operativo distrital el 22 de agosto de 2025 en horario nocturno, en la localidad de Chapinero de esta ciudad; en aras de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones de ruido.

En dicha diligencia se evidenció que en el establecimiento de comercio LA FIRMA TOP BAR, identificado con matrícula mercantil No. 3970308, ubicado en la Carrera 8 No. 162-21 de la localidad de Usaquén de esta ciudad y propiedad de la señora LORENA GONZÁLEZ LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.719.704, se encontraba incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental en materia de ruido, especialmente el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

En la misma diligencia, la Subdirectora de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 6° del artículo 6° de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, procedió con la imposición de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades, por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles

de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas, para lo cual se diligenció acta de imposición de medida preventiva en flagrancia con fecha del 22 de agosto de 2025, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia, mediante la Resolución No. 01576 del 27 de agosto de 2025 a la señora LORENA GONZÁLEZ LEÓN, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LA FIRMA TOP BAR, y en la que se le requirió dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones de ruido.

La Resolución en mención, fue comunicada al correo electrónico lorenagonzales2004@gmail.com, el día 27 de agosto de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con base en lo consignado en el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia con fecha del 22 de agosto de 2025, se evidenció que el establecimiento de comercio LA FIRMA TOP BAR, no contaba con mecanismos de mitigación de ruido suficientes y operaba con puerta y contra puerta abiertas, en los siguientes términos:

HECHOS (Relato cronológico de los hechos, Justificación descriptiva de las razones que motivan la imposición de la medida preventiva)
El establecimiento opera a puerta abierta, indica quien atiende la visita que presumiblemente las paredes están insonorizadas.
Normativa Infringida: Decreto 1076 de 2015 Artículo 2251510, ley 1333 de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, profirió el memorando interno No. 2025IE193261 del 26 de agosto de 2025, insumo técnico para la legalización de la medida preventiva en flagrancia impuesta el 22 de agosto de 2025 en horario nocturno, en atención a la visita que se adelantó en el establecimiento de comercio LA FIRMA TOP BAR, y en el que se justificó técnicamente la medida preventiva impuesta, en los siguientes términos:

(...)En atención al asunto y a la referencia, mediante el cual se asistió al operativo distrital del 2025-08-22, en horario nocturno1, donde profesionales del área técnica de emisión de ruido del Laboratorio Ambiental, realizaron visita al establecimiento "LA FIRMA TOP BAR" ubicado en la CR 8 No. 162 – 21 de la localidad de Usaquén, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) se informan los resultados:

Tabla No. 1. Datos Complementarios

Día de la Visita	Día Inicial	22	Mes Inicial	08	Año Inicial	2025
	Día Final	22	Mes Final	08	Año Final	2025
Día de la Visita Medición	Día	N/A	Mes	N/A	Año	N/A
Hora de Visita (hh:mm)	Inicio	21:53		Final	23:53	
Hora de Visita Medición (hh:mm)	Inicio	N/A		Final	N/A	
Horario	Nocturno					
Asunto	Concepto Técnico para la Legalización de la Medida Preventiva en Flagrancia interpuesta la madrugada					

	del viernes 2025-08-22, en atención a la visita al establecimiento de comercio con razón social La Firma Top Bar ubicado en la CR 8 No. 162 – 21 de la localidad de Usaquén
Razón Social	La Firma Top Bar
Nombre Comercial	La Firma Top
Dirección (*)	CR 8 No. 162 - 21
Representante legal (Persona Jurídica)	N/A
C.C./C.E	N/A
Propietario (Persona Natural)	González León Lorena
C.C./C.E	1.020.719.704
Propietario (Persona Jurídica)	N/A
C.C./C.E	N/A
NIT	1.020.719.704-8
Matricula mercantil	03970308 del 2025-06-04 (Establecimiento) 03970307 del 2025-06-04 (Propietario)
Actividad económica	5630 - Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. 9329 – Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. 4711 - Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. 9007 - Actividades de espectáculos musicales en vivo.
Teléfono	3225868902
Correo electrónico	lorenagonzales2004@gmail.com
Horario de funcionamiento	Domingo a domingo de 14:00 a 02:45 horas
Contacto	Rodríguez Marcela
C.C./C.E	1.020.828.969
Cargo	Administradora

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 1: Los datos suministrados en la Tabla No. 1. Datos complementarios fueron tomados del Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital No. 44, folios 1-2 (Radicado SDA No. 2025IE191805 del 2025-08-25)

Nota 2 (*): Se precisa que de acuerdo con la Nota 3 del Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital No. 44, folio 2 (Radicado SDA No. 2025IE191805 del 2025-08-25) proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA, indica que el predio no contaba con nomenclatura expuesta en fachada por lo que se toma el registro de un predio contiguo (Ver fotografía No. 3); sin embargo, mediante consulta en la página de Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA) se evidenció que el predio posee una (1) nomenclatura principal (CR 8 No. 162 - 21) y dos (2) nomenclaturas secundarias (CR 8 No. 162 - 23 y CR 8 No. 162 - 25); las anteriores todas válidas para identificar el predio de interés (Ver

Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital No. 44 (Radicado SDA No. 2025IE191805 del 2025-08-25 – Anexo No 3. Reporte IDECA).

1. RESULTADOS DE LA VISITA

En la madrugada del viernes 22 de agosto, en horario nocturno, se asistió a un operativo distrital donde se llevó a cabo una visita técnica al establecimiento con razón social **LA FIRMA TOP BAR**, donde se evidenció y registró la información relacionada con los mecanismos o medidas de control y mitigación de la emisión de ruido, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 “ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. **Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” (subrayado fuera de texto).

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

Número de niveles del predio	2	
Piso en el que se localiza la actividad económica	1 y 2	
Área aproximada (m²) del lugar donde se desarrolla la actividad económica	170	
Colinda con	Oriente	CR 8, Establecimientos de comercio y predios residenciales
	Occidente	Establecimientos de comercio
	Norte	Establecimientos de comercio
	Sur	Establecimientos de comercio
Descripción arquitectónica del establecimiento emisor	Techo	Concreto pintado y cubierta (Ver fotografías No. 5 y 6)
	Paredes	Concreto pintado (Ver fotografía No. 7)

	Piso	Baldosa (Ver fotografía No. 8)		
	Puerta	Metálica tipo cortina (Ver fotografía No. 9)		
	Ventanas	N/A		
	Balcón	N/A		
	Terraza y/o Antejardín	N/A		
Mecanismos de aislamiento acústico	Si	X	No	
	¿Cuáles?	La persona que atiende la visita indica que la pared de la fachada se encuentra insonorizada (Ver fotografía No. 20).		
Puertas Abiertas	Si	X (Ver fotografía No. 4)	No	
Ventanas abiertas y/o Balcones	Si		No	X
Contrapuerta (*)	Si	X (Ver fotografía No. 10)	No	
Ubicación de fuentes al exterior	Si		No	X
Otro	Si		No	X
	¿Cuál?	N/A		
Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Emitido por las fuentes de emisión de ruido ubicadas al interior del establecimiento. (Ver Tabla No. 3).	
	Ruido de impacto			
	Ruido intermitente			

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 3: Se aclara que la información registrada en la tabla 2 del presente documento, corresponde a la información suministrada por el laboratorio de la SDA en el Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital No. 44, folios 3-4 (Radicado SDA No. 2025IE191805 del 2025-08-25).

Asimismo, con lo referente a la Nota 4 del Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital No. 44 (Radicado SDA No. 2025IE191805 del 2025-08-25) “DESCRIPCIÓN AMBIENTE SONORO”, específicamente sobre los mecanismos de aislamiento acústico, fue proporcionada por la persona que atendió la visita. En este sentido, desde el grupo del Laboratorio Ambiental de la SDA (matriz aire-emisión de ruido) se establece que esta declaración no hace parte del laboratorio y su contenido es de carácter informativo.

Nota 4():** Por otro lado, en cuanto a la nota 5 del Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital No. 44 (Radicado SDA No. 2025IE191805 del 2025-08-25), la cual indica que, se aclara que la puerta tipo cortina al ubicarse espacialmente primero y al ser la barrera de acceso se tomará como la puerta; mientras que el portón tipo batiente se tomará como contrapuerta al estar ubicada espacialmente después de la puerta tipo cortina.

Tabla No. 3. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Elemento o Equipo	Marca	Referencia	Serie	Observación
6	Fuentes electroacústicas	β3	No reporta	No reporta	En operación
1	Mezclador Dj	Pioneer DJ	XDJ-RX3	No reporta	En operación sin audio
1	Portátil	Lenovo	No reporta	No reporta	En operación sin audio
2	Televisor	LG	No reporta	No reporta	En operación sin audio
1	Televisor	No reporta	No reporta	No reporta	En operación sin audio
2	Boliranas	No reporta	No reporta	No reporta	En operación

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 5: Los equipos relacionados en la tabla No. 3, fueron tomados del Reporte de Resultados Sin Medición de Emisión de Ruido No. 44 (Radicado SDA No. 2025IE191805 del 2025-08-25), por lo cual hacen parte integral del presente documento, así como las notas.

(...)

3. CONSIDERACIONES FINALES

1. En concordancia al Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 20154 el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido.” y de acuerdo con la información suministrada por el Laboratorio de la SDA en el en el Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital No. 44, folios 2-5 (Radicado SDA No. 2025IE191805 del 2025-08-25), numeral 1. RESULTADOS DE LA VISITA, se pudo evidenciar que el establecimiento con razón social **LA FIRMA TOP BAR**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana, **CR 8 No. 162 - 21, cuenta con sistemas de control para la emisión de ruido sin embargo, opera con la puerta y contrapuerta abierta** (Ver fotografías No. 4 y 10).

2. Para la solicitud del levantamiento temporal y/o definitivo de la Medida Preventiva, se sugiere, que el Representante legal, realice todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá radicar en esta Entidad, una solicitud de levantamiento temporal y/o definitivo, con el fin de realizar la evaluación diagnóstica del impacto ambiental que por ruido se genera durante el desarrollo de su actividad económica, para la cual, deberá contratar los servicios de una empresa acreditada ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), puede consultar en la página web <http://www.ideam.gov.co/web/contaminacion-y-calidadambiental/acreditacion>, el listado de laboratorios ambientales a nivel nacional acreditados en la Matriz Aire-Ruido.

Ahora bien, el agendamiento de dicho levantamiento será acorde al plan de trabajo del laboratorio ambiental de la SDA en la matriz aire-emisión de ruido, así como, a las circunstancias normales de funcionamiento del sector y según las condiciones meteorológicas establecidas en el Artículo 205 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realicen el estudio (informe) de emisión de ruido, deberá radicar dicho documento técnico para su evaluación realizando el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 10, del Artículo 2 de la Resolución 00431 de 20256 . Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el enlace: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>, Donde, se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR", donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el enlace en donde se puede descargar el recibo. La información se encuentra disponible en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIT) y puede ser consultada en el enlace: <https://visorsuit.funcionpublica.gov.co/auth/visor?fi=81255>.

Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009(Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024.”

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 “Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los principios rectores que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental*

competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que rigen las actuaciones administrativas, lo siguiente:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“(…) la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Las Autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA EN EL CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo considerado en el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia con fecha del 22 de agosto de 2025 y el memorando interno No. 2025IE193261 del 26 de agosto de 2025, esta Autoridad Ambiental advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, así:

Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“Artículo 2.2.5.1.5.10. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Al analizar el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia con fecha del 22 de agosto de 2025 y el memorando interno No. 2025IE193261 del 26 de agosto de 2025, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LORENA GONZÁLEZ LEÓN, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LA FIRMA TOP BAR, al evidenciarse hechos constitutivos de presunta infracción ambiental puesto que técnicamente se corroboró que el establecimiento en mención, no cuenta con sistemas de control suficientes para la emisión de ruido al operar con puerta y contra puerta abiertas.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora LORENA GONZÁLEZ LEÓN, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en la precitada acta de imposición de medida preventiva en flagrancia y el memorando interno No. 2025IE193261 del 26 de agosto de 2025.

Con el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus

etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

5. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio.”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora LORENA GONZÁLEZ LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.719.704, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LA FIRMA TOP BAR, identificado con matrícula mercantil No. 3970308, ubicado en la Carrera 8 No. 162-21 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LORENA GONZÁLEZ LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.719.704, enviando citación al correo electrónico lorenagonzales2004@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega a la presunta infractora de copia simple del acta de imposición de medida preventiva en flagrancia con fecha del 22 de agosto de 2025 y el memorando interno No. 2025IE193261 del 26 de agosto de 2025, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2025-1886, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente o en aquel que se disponga para el efecto, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente SDA-08-2025-1886

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de marzo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ

CPS:

SDA-CPS-20260791

FECHA EJECUCIÓN:

11/09/2025

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS:

SDA-CPS-20260781

FECHA EJECUCIÓN:

15/09/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/03/2026